

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 28 DE OCTUBRE DE 1957

Nº 13.382

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 379-bis de 22, 388 de 24, 389, 390, 391 y 392 de 26 de noviembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 110 y 112 de 23 de abril de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 2634, 2635 y 2636 de 16 de septiembre de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.
Resoluciones Nos. 2637, 2638, 2639 y 2640 de 16 de septiembre de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 551 de 8 de septiembre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 552 de 8 de septiembre de 1955, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Resolución Nº 53 de 13 de marzo de 1956, por la cual se comisiona a un profesor para que asista como delegado.
Resolución Nº 54 de 13 de marzo de 1956, por la cual se modifica una resolución.
Resolución Nº 55 de 19 de marzo de 1956, por la cual se transfiere una beca.
Resolución Nº 56 de 19 de marzo de 1956, por la cual se autoriza el funcionamiento de una escuela.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 523 de 8 de octubre de 1955, por el cual se reconoce un año de servicio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 314 y 315 de 1º de julio de 1955, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.
Contrato Nº 17 de 11 de marzo de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Francisco Martineff Jr.
Contrato Nº 18 de 13 de marzo de 1957, celebrado entre la Nación y Saturnina Trejos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 543 de 6 de octubre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decretos Nos. 544, 545 y 546 de 6 de octubre de 1955, por los cuales se hacen correcciones en unos decretos.
Contrato Nº 32 de 13 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y el Dr. Luis Morales Salcedo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 379-BIS (DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en la
Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Dionisio Sánchez Rodríguez, Mecanógrafo de Segunda Categoría en la Policía Secreta Nacional, en reemplazo de Cicerón López Jiménez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 388 (DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el
Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Rosada de Alvarez, Telegrafista de Segunda Categoría en Santiago, en reemplazo de Laura de la Guardia, quien pasa a ocupar otro cargo.

Laura de la Guardia, Telegrafista de Cuarta Categoría en Santiago, en reemplazo de Miguel Villasanta, quien pasa a ocupar otro cargo.

Miguel Villasanta, Telegrafista de Quinta Categoría en Santiago, en reemplazo de Josefina de Alvarez cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Judith Carranza, Telegrafista de Tercera Categoría en Panamá, en reemplazo de Rosa Ch. de Alfaro, quien pasa a ocupar otro cargo.

Rosa Ch. de Alfaro, Telegrafista de Quinta Categoría en Panamá, en reemplazo de Celmira A. de Herrera, quien pasa a ocupar otro cargo.

Evangelina Casal, Telegrafista de Segunda Categoría en Panamá, en reemplazo de Benigna de Díaz, quien pasa a ocupar otro cargo.

Celmira A. de Herrera, Telegrafista de Quinta Categoría en Arraiján, en reemplazo de Eva María Ortega, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Benigna de Díaz, Telegrafista de Tercera Categoría en Panamá, en reemplazo de Filomena O. de Gómez, quien pasa a ocupar otro cargo.

Filomena O. de Gómez, Telegrafista de Segunda Categoría en Aguadulce, en reemplazo de Ramón Soberón, quien pasa a ocupar otro cargo.

Ramón Soberón, Telegrafista de Cuarta Categoría en Aguadulce, en reemplazo de Clelia R. Osorio, quien pasa a ocupar otro cargo.

Clelia Rosa Osorio, Telegrafista de Quinta Categoría en San Carlos, en reemplazo de Carmen Bravo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Rosa de Martínez, Telegrafista de Tercera Categoría en Panamá, en reemplazo de Aura Rivera Patiño, quien pasa a ocupar otro cargo.

Aura Rivera Patiño, Telegrafista de Cuarta

Categoría en Panamá, en reemplazo de Sara Barria cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Bonifacia Vega de Obón, Telegrafista de Tercera Categoría en Panamá, en reemplazo de Laura Henríquez, quien pasa a ocupar otro cargo.

Laura Henríquez, Guardalínea de Segunda Categoría en Panamá, en reemplazo de Carmen Flores, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Lorenza O. de Staff, Telegrafista de Quinta Categoría en Bejuco, en reemplazo de Zodelba Tagles, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 389

(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Sara Barria, Telegrafista de Cuarta Categoría en la Estafeta N° 1, en reemplazo de Berta Berrocal de Pinto, quien falleció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Expedido en Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 390

(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se nombran los Suplentes del Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954 "Sobre Régimen Municipal"

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a los señores Ovidio Núñez Flores y Néstor Aizpurúa, Primero y Segundo Suplente respectivamente, del Alcalde Titular del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 391

(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en la Presidencia de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ernesto Guzmán Jr., Chofer de Tercera Categoría en la Presidencia de la República, en reemplazo de Temistocles Roner quien ha sido ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto comenzará a regir a partir del 16 de noviembre actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 392

(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Virgilio Sánchez Falcón, Peón Aseador de Cuarta Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Braulio de Gracia, quien abandonó el puesto.

Parágrafo: Para los efectos fiscales el presente decreto comenzará a regir a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 110

(DE 23 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Herbert C. Watts Jr., Cónsul ad honorem de Panamá en la

ciudad de Havre, Montana, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

DECRETO NUMERO 112

(DE 23 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Dr. Eduardo Ritter Aislán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de la República de Colombia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 2634

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2634. — Panamá, 16 de septiembre de 1954.

El señor Lorchland Rall Clayton, hijo de Simeón Peter Rall y de Doris Clayton de Rall, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 13 de agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Lorchland Rall Clayton ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Rall nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 13 de julio de 1933; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Rall ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Rall ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Lorchland Rall Clayton tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2635

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2635. — Panamá, 16 de septiembre de 1954.

La señora Meliha Halwani Hendricks, hija de Musbah Halwani y de Ruhkiah Hendricks de Halwani, ecuatorianos, por medio de escrito de fecha 9 de septiembre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señora Meliha Halwani Hendricks ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señora Halwani nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 17 de diciembre de 1929; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señora Halwani ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que la señora Halwani ha llenado los

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 28 Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-8271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Apartado Nº 2445**AVISOS, EDICTOS Y OTAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.06.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Meliha Halvani Hendricks tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.**RESOLUCION NUMERO 2636**

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2636. — Panamá, 16 de septiembre de 1954.

La señorita Lorna Joyce Williams Lucas, hija de Gerald Williams y de Gladys Lucas de Williams, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 6 de septiembre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Lorna Joyce Williams Lucas ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Williams nació en Ancón, Zona del Canal, República de Panamá, el día 25 de mayo de 1933; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Williams

ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que la señorita Williams ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Lorna Joyce Williams tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.**EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVA****RESOLUCION NUMERO 2637**

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2637. — Panamá, 16 de septiembre de 1954.

Al señor Rodolfo Simons, súbdito británico, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional Nº 2748, de fecha 10 de septiembre de 1953.

En vista de que el señor Simons se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la Ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Rodolfo Simons.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.**RESOLUCION NUMERO 2638**

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2638. — Panamá, 16 de septiembre de 1954.

Al señor Jesús Estévez Otero, natural de España, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional Nº 2744, de fecha 19 de agosto de 1953.

En vista de que el señor Estevez Otero se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del plazo señalado para tales efectos por el artículo 7 de la Ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Jesús Estévez Otero.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2639

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2639. — Panamá, 16 de septiembre de 1954.

Al señor Alfredo Minutto Canessa, natural de Chile, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional N° 2605, de fecha 12 de marzo de 1953.

En vista de que el señor Minutto se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la Ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Alfredo Minutto Canessa.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2640

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 2640. — Panamá, 16 de septiembre de 1954.

Al señor Hugo Geri, natural de Italia, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional N° 2548, de fecha 13 de agosto de 1952.

En vista de que el señor Geri, se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la Ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Hugo Geri.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 551

(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en la Inspección Provincial de Educación de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Rosa Hernández, Oficial de 6ª Categoría en la Inspección Provin-

cial de Educación de Panamá, en reemplazo de Thuznelda Martínez, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 552

(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de Maestro de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de Demetrio González P., como Maestro de Enseñanza Primaria en la escuela de Ustupo, Provincia Escolar de Colón, por no haberse presentado a ocupar el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

COMISIONASE A UN PROFESOR PARA QUE ASISTA COMO DELEGADO

RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 53.—Panamá, 13 de marzo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Administrativa de la Universidad Nacional, por recomendación de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura, nombró, al Profesor Guillermo Rodríguez como Delegado de la Universidad de Panamá al Quinto Congreso Internacional de la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria que se ha de celebrar en Lima, Perú, del 19 al 25 de este mes;

Que el Profesor Rodríguez ostenta la representación Oficial de la Universidad de Panamá;

RESUELVE:

Comisionar al Profesor Guillermo Rodríguez para que asista como Delegado de la Universidad de Panamá al Quinto Congreso Internacional de la Asociación Interamericana de Ingeniería

ría Sanitaria que se ha de celebrar en Lima, Perú, del 19 al 25 de este mes; y

Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores Pasaporte Oficial para dicho Profesor, y las facilidades que su condición se merece.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

MODIFICASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 54

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 54.—Panamá, 13 de marzo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Ana Elida Anria A., maestra de Economía Doméstica en la Escuela Pocrí, de la Provincia Escolar de Los Santos, se le reconoció, mediante Resolución N° 400, de 6 de diciembre de 1955, su primer aumento de sueldo correspondiente al cuatrienio que va del año escolar 1950-51 al 1953-54, por la cuantía de B/. 5.00, efectivo a partir de mayo de 1954;

Que la señorita Ana Elida Anria A., posee el título de Ecónoma y está ejerciendo las funciones de maestra de Economía Doméstica en la Escuela Pocrí de la Provincia Escolar de Los Santos;

Que de conformidad con el Artículo 4º del Resuelto N° 106, de 6 de abril de 1949 "A las maestras con título de Ecónomas en cualquier cargo, se les reconocerá al aumento de sueldo como no graduadas"; por tal motivo a la señorita Anria se le debió reconocer su primer aumento de sueldo por la cuantía de B/. 2.50 y no de B/. 5.00;

RESUELVE:

Modifícase la Resolución N° 400, de 6 de diciembre de 1954 en lo que se refiere a la señorita Ana Elida Anria A., maestra de Economía Doméstica, en la Escuela Pocrí de la Provincia Escolar de Los Santos, en el sentido de que su (1) aumento de sueldo sea por la cuantía de B/. 2.50 y no de B/. 5.00.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRANSFIERESE UNA BECA

RESOLUCION NUMERO 55

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 55.—Panamá, 19 de marzo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Rosa Isabel Velarde ha solicitado se le transfiera a la Universidad de Puerto

Rico la beca que le fue otorgada para hacer estudios en la Universidad de Panamá, según resolución N° 23 de 6 de febrero de 1956, por haber ocupado Puesto de honor en la graduación de la escuela Profesional, este año.

Que la anterior solicitud se basa en lo que dispone el artículo 103 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación;

RESUELVE:

Transfiérase a la Universidad de Puerto Rico la beca que le fue otorgada a la señorita Rosa Isabel Velarde para hacer estudios en la Universidad de Panamá, mediante Resolución N° 23 de 6 de febrero de 1956.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

AUTORIZASE EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESCUELA

RESOLUCION NUMERO 56

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 56.—Panamá, 19 de marzo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º) Que la señora Eutropia B. de Pérez panameña, con Cédula de Identidad Personal N° 47-10014, ha solicitado a este Ministerio que autorice el funcionamiento de una sucursal de la Escuela Práctica de Corte y Confección, en la ciudad de Concepción, Provincia de Chiriquí que se denominará "Escuela Práctica de Corte y Confección de Concepción";

2º) Que en la Escuela Práctica de Corte y Confección de Concepción se impartirá enseñanza vocacional en la rama de Modistería (Corte y Confección y Bordado);

3º) Que la interesada en su carácter de propietaria del mencionado plantel ha cumplido con los requisitos que exige la Ley Orgánica de Educación y demás reglamentaciones vigentes sobre Educación Particular,

RESUELVE:

Primero: Autorízase el funcionamiento de la Escuela Práctica de Corte y Confección de Concepción, en la ciudad de Concepción, Provincia de Chiriquí, mientras cumpla con lo establecido por el Decreto N° 26 de 16 de enero de 1954, y demás reglamentaciones legales vigentes sobre Educación Particular.

Segundo: Ningún Profesor de la Escuela Práctica de Corte y Confección de Concepción, podrá comenzar a dictar clases antes de haber entregado todos los documentos que de acuerdo con las reglamentaciones vigentes deben ser entregados a la Dirección de Educación Particular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCESE UN AÑO DE SERVICIO**RESUELTO NUMERO 528**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 528. — Panamá, 8 de octubre de 1955.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Angela Jilma Herazo solicita el reconocimiento de la docencia por el libro titulado "Lecturas Auxiliares", al tenor de lo que establece el artículo N° 152, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que el citado artículo N° 152 dispone que se considerará como un (1) año de servicio, para el aumento gradual en la remuneración que establece la presente Ley, la elaboración de un libro didáctico que revele iniciativa y originalidad, a juicio del Ministerio de Educación;

Que el Jefe del Departamento Técnico, en memorándum N° 179, de 5 de octubre del presente año, considera que hay mérito suficiente para el reconocimiento de la docencia solicitada, pues se trata de una obra didáctica que se está usando en algunas escuelas secundarias del país, y que a su juicio revela iniciativa y originalidad;

RESUELVE:

Reconócese a la señora Angela Jilma Herazo un (1) año de servicio, para los efectos de aumento de sueldo, por el libro titulado "Lecturas Auxiliares", del cual es autora, de conformidad con lo que establece el artículo N° 152, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES**RESUELTO NUMERO 314**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 314.—Panamá, 1° de julio de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Aurora Suárez, Oficial de 3ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 7 de julio de 1954 al 6 de junio

de 1956. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1° de julio del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señorita Suárez, las vacaciones regulares que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejera.

RESUELTO NUMERO 315

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 315.—Panamá, 1° de julio de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jaime Padilla, Inspector de 1ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola, Panamá, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1° de agosto de 1954 al 30 de junio de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1° de julio del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Padilla, las vacaciones regulares que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1° de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejera.

CONTRATOS**CONTRATO NUMERO 17**

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación" y Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de

edad, casado comerciante, vecino de esta ciudad y con Cédula de Identidad Personal N° 47-10685, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el "Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le concede al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en la zona del territorio de la República que más adelante se describe. Incluye esta concesión el derecho del Concesionario a perforar los pozos necesarios a fin de extraer el petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava de este contrato.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano levantado y que están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Todo el subsuelo del territorio comprendido entre las siguientes coordenadas: 8° 25' y 8° 27' de Latitud Norte y entre los 81° 00' y 81° 23' de Longitud Oeste".

Esta zona está ubicada en la Provincia de Vargas y tiene una extensión superficial de quince mil quinientos setenta y tres hectáreas (15,573 Hect.).

Esta zona fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 35 de 17 de diciembre de 1956.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de este contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada según el criterio del Concesionario; y con tal fin el Concesionario podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación cada seis meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de tres (3) años a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar por lo menos un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de los tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, metales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración. La Nación podrá explorar y producir metales, piedras preciosas o minerales o cualesquiera otras sustancias distintas al petróleo y gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, ya sea encima o debajo de los terrenos comprendidos en el área o áreas de exploración, siempre y cuando que tales derechos se ejecuten en forma que no perjudiquen o pongan en peligro los derechos del Concesionario y sus operaciones.

Incluye el derecho del Concesionario taladrar a través de dichas sustancias en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años, a que se limita el permiso de exploración a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, áreas que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de su superficie.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que el Concesionario quiera retener para exploración y explotación, una vez que el Concesionario así se lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena de este contrato. El convenio de arrendamiento será por un período de veinte (20) años a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas referidas, prorrogable por veinte (20) años más, con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga. Las prórrogas deberán ser solicitadas por el Concesionario, sus sucesores o concesionarios, dentro de los seis (6) meses anteriores a la expiración del contrato.

Incluye el convenio de arrendamiento el derecho que tiene el Concesionario para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos, venderlos y usarlos, así como también para la exportación, disposición y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas a que se refiere la cláusula octava de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales, por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea, sobre las que excedan de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.). Los pagos se harán por anualidades dentro de los primeros sesenta días (60) de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede en cualquier tiempo notificar a la Nación que no hará uso de determinadas áreas seleccionadas las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el dieciséis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial después de deducir el gas y el petróleo que se usen en los trabajos de la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se hagan en especie, este se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá al almacenamiento, a riesgos de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación

del litoral, por un periodo que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil barriles (100,000). El almacenaje será sin costo alguno para la Nación pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A el Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separados; y si el petróleo de la Nación permaneciera almacenados en tanques de el Concesionario por más de ciento ochenta días (180), la Nación pagará a el Concesionario una rata razonable por almacenamiento a menos que el Concesionario renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá, o tomando como base equivalente los precios de cualquiera otro petróleo de calidad y características similares, que tengan un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en ferrencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por periodos semi-anales, dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalía a particulares. En caso de reclamo la Nación hará de su participación, los pagos que haya derecho por parte de propietarios particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones necesarias, de aquellas propiedades municipales o particulares que el Concesionario necesita para los efectos de exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero el Concesionario podrá usar tales materiales en forma razonable sin costo alguno cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación. El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarios para sus operaciones, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no afecten derechos legitimamen-

te adquiridos. Para el desarrollo de la fuerza motriz, el Concesionario podrá aprovechar el agua de los ríos.

Décimoquinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenamiento que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles y de instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones y líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar la construcción.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar para fines oficiales cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de el Concesionario mediante el pago de una compensación razonable mutuamente convenida, siempre y cuando que dicho uso no estorbe o perjudique las operaciones del Concesionario.

En caso de guerra con otra Nación o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoseptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en zonas de exploración y explotación de petróleo siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de tales operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas por el Organó Ejecutivo.

Décimoctavo: El Concesionario se obliga a perforar por lo menos un pozo de quinientos (500) metros de profundidad, lo menos, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie o zona de diez mil (10,000) hectáreas del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

La Nación podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años a partir de la fecha en que se haga efectivo el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con los trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará a la Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término del permiso de exploración y del periodo de arrendamiento para la exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o yaci-

mientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar libre de impuesto comercial, todos los materiales, maquinarias, combustibles y abastos para su uso en los trabajos de explotación y explotación.

Vigésimoprimer: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones comprendidas en la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, "por la cual se adopta el Código de Trabajo". En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior con sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre inmigración, en caso de no poder conseguir éste en el país, debiendo ser ello debidamente comprobado.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato, o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas posteriormente en parte o totalmente ilegales, no implica la caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Este contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: Se entiende incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953, y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fé de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Concesionario:

Francisco Martinelli Jr.,
Céd. 47-10685.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 11 de marzo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos, a saber Saturnina Trejos, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal N° 47-48074, y quien en adelante se denominará La Arrendadora, por una parte y Víctor Navas por la otra, quien en adelante se llamará La Nación, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Primero: La Arrendadora, da en arrendamiento, a la Nación un local de su propiedad ubicado en la Avenida Rodolfo Chiari de la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé, en donde funcionará la oficina de Servicio de Divulgación Agrícola.

Segundo: El canon de arrendamiento será la suma de treinta y cinco balboas (B/. 35.00) mensuales.

Tercero: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico, cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por la arrendadora.

Cuarto: La Arrendadora, faculta a la Nación para hacer las mejoras que crea necesarias dentro de la casa arrendada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este Contrato, quedarán a favor de su dueña. Estas no podrán servir de base para el alza de canon de arrendamiento.

Quinto: La Arrendadora, se compromete, durante el termino de duración del presente contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexto: Este contrato tendrá una duración de (1) año a partir del 1° de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, y una vez vencido dicho término, podrá ser prorrogado a voluntad de las partes.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR NAVAS.

La Arrendadora,

Saturnina Trejos,
Céd. 47-48074.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 13 de marzo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 543

(DE 6 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Dolores Zamora M., Archivera de 3ª Categoría, en Servicio de Salubridad de Panamá, Inspección de Drogas, Productos Farmacéuticos y Alimentos, en reemplazo de Ismari Adina González, quien fue trasladada.

Artículo Segundo: Nómbrase a Ismari Adina González, Archivera de 3ª Categoría, en la Campaña Antituberculosa, en reemplazo de Dolores Zamora, quien fue trasladada.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 544

(DE 6 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección en el Decreto Número 360 de 30 de julio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Ana Teresa Caton, como Enfermera de 3ª Categoría, en el Anexo Maternal de La Chorrera, por medio de Decreto Número 360 de 30 de julio de 1955, en el sentido de que el nombre correcto es Ana Teresa Caton de Stewart, por haber contraído matrimonio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 545

(DE 6 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección en el Decreto Número 7 de 8 de enero de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Eufemia Ceballos, como Trabajadora Social de 3ª Categoría, en el Departamento de Previsión Social, Sub-Sección de Panamá, por medio de Decreto Número 7 de 8 de enero de 1955, en el sentido de que el nombre correcto es Eufemia C. de Buitrago.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 546

(DE 6 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección en el Decreto Número 492 de 16 de septiembre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Julia Sánchez, como Enfermera de 3ª Categoría, en el Hospital Santo Tomás, a partir del 1º de septiembre de 1955, por medio de Decreto Número 492 de 16 de septiembre de 1955, en el sentido de que la vigencia correcta es a partir del 16 de agosto de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 32

Entre los suscritos, a saber: Alberto A. Boyd, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte quien en adelante se llamará el Gobierno; y el Dr. Luis Morante Salcedo, peruano en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista se ha celebrado el siguiente Contrato que a la letra dice:

Primero: El Contratista se compromete a

prestar sus servicios profesionales como Médico Director de Unidad Sanitaria de 6ª Categoría en la Unidad Sanitaria Mixta de Narganá.

Segundo: Se obliga asimismo al Contratista a someterse a las Leyes de la República, y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga al Contratista también a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/. 275.00) mensuales imputables a la partida 1149.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo por cada (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año contado a partir del 1º de mayo de 1956, fecha en que expira el Contrato anterior, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la ley.

b) El vencimiento del Contrato, si una de las partes no manifiesta deseo de prorrogarlo dentro del término de un (1) mes antes que expira.

c) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación, con un (1) mes de anticipación.

d) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

e) El mutuo consentimiento de las partes; y

f) Negligencia o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio por parte del Contratista. En los casos D. y C. siempre que tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista de cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de rescisión de este Contrato el Contratista no tendrá derecho a indemnización por parte de la Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

La Nación,

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ALBERTO A. BOYD.

El Contratista,

Dr. Luis Morante Salcedo.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 13 de mayo de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ALBERTO A. BOYD.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE DOMINGO SOTO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-2075,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Nº 1326, de 18 de octubre de 1957, otorgada en la Notaría a su cargo, los señores Octavio Garrido y Gastón Garrido, únicos socios de la Sociedad de Comercio denominada "Garrido y Compañía Limitada", han declarado disuelta y liquidada la mencionada Sociedad a partir del día 1º de noviembre del presente año de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Que son sus liquidadores los mismos señores Octavio y Gastón Garrido, con plenos poderes y facultades para actuar conjunta o separadamente en ejercicio de las funciones de sus cargos.

Que los liquidadores en conjunto o separadamente están autorizados para vender todos los bienes sociales, para cobrar su importe y cualesquiera otros créditos en favor de la Sociedad.

Que el Activo de la Sociedad una vez cubierto el Pasivo, será repartido por partes iguales entre ambos socios.

Expedido en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho (18) días del mes de octubre del año de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

El Notario Público Segundo,

JOSE DOMINGO SOTO.

L. 31053

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

María Pareja, Secretaria Ad-Int. del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente Aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra la señora Berta Altafúlia de Cuellar, se ha dictado una providencia por medio de la cual se señala el día veintidós (22) de noviembre próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga

lugar el remate de la finca perteneciente a la demandada, la cual se describe así:

"Finca número 26.782, inscrita al folio 110, del tomo 650 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno de forma triangular, marcado con el número 8, situado en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie original de 623 metros cuadrados, hoy con una superficie actual (sic est) de 697 metros cuadrados con 3.244 centímetros cuadrados, por haberse incorporado la faja de terreno de su propiedad que constituye en este Registro, la Finca N° 11168, inscrita al folio 335 de esta Sección, con un valor de B/. 4.184.60 y se describe así:

"Partiendo del punto situado más al Norte-Oeste, que es el vértice en dirección Este, limitando con los lotes 4 y 5, se miden 39 metros 70 centímetros; de allí en dirección Sur, limitando con la calle 15, se miden 28 metros, 87 centímetros y de allí en dirección Oeste, en línea curva, limitando con la carretera de Paítilla, hoy Via Brasil, se miden 51 metros, 20 centímetros hasta llegar al punto de partida. Que sobre el terreno descrito que constituye esta finca hay construida a un costo de B/. 21.815.40, una casa de un sola piso, estilo chalet, de pisos de concreto revestidos de mosaicos, estructura de concreto armado con bloques de arcilla y vidrios y techo de Alumina-Life, la cual ocupa una superficie de 381 metros cuadrados con 3.331 centímetros cuadrados. En su lado Oeste, tiene una terraza de concreto, de forma irregular que ocupa una superficie de 35 metros cuadrados. Tanto la casa como las terrazas adyacentes limitan por todos sus lados con terrenos de la finca sobre la cual han sido construidas".

Servirá de base para el remate la suma de diez y seis mil cincuenta balboas (B/. 16.050.00) conforme al contrato de hipoteca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Panamá, diez y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Panamá, 16 de octubre de 1957.

La Secretaria Ad-Int.,

Maria Pareja.

L. 30883

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 67

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Marco Sucre C., apoderado especial del señor Alvaro Arosemena, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, un globo de terreno ubicado en las cabeceras del río Pacora, de una extensión superficial de cincuenta y cuatro hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (54 Hcts. 4.000m.2.) y comprendido dentro de los siguientes linderos.

Norte: terrenos solicitados por Rafael y Alberto Alemán.

Sur, finca Utibé y tierras nacionales.

Este, terrenos solicitados por Max Arosemena.

Oeste, terrenos solicitados por Carlos Sucre C.

Por tanto y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN...

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 30787

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A la señora Mary Olga Dudley, panameña, medista, mayor de edad y de paradero actual desconocido a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, concurre al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Despacho su esposa Mariana Fernández de Garay.

Se advierte al demandado que si no compareciere dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el curso del juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y ocho (18) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957) por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

Gerardo Gutiérrez A.

L. 30758

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

Al señor Tiburcio Cayetano Garay, panameño, mayor de edad, casado y de paradero actual desconocido a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, concurre al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Despacho su esposa Mariana Fernández de Garay.

Se advierte al demandado que si no comparece dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente, con quien se continuará el curso del juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, 482 y 483 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días hoy veinticuatro (24) de julio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

Gerardo Gutiérrez A.

L. 30757

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas,

EMPLAZA:

A Leonidas Rodríguez Herazo, de paradero desconocido, a fin de que por sí o mediante apoderado judicial, haga valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido esta Dirección de Recaudación, para el cobro del impuesto sobre inmuebles causado por la finca N° 7237, que figura inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, al Tomo 237, folio 226.

Se advierte al emplazado que de no comparecer a juicio dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un periódico de la localidad, se le designará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Panamá, septiembre 14 de 1957.

El Director,

GUMERCINDO MONTENEGRO JR.

El Secretario, ad-hoc.,

Didimo Escartín.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá,
CITA Y EMPLAZA:

A Rosalino Fernández, panameño, residente en La Chorrera, calle Santa Rita, casa N° 6, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal número 43-25871, acusado por el delito de "lesiones por imprudencia", para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de proceder proferido el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, agosto once de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en concordancia con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *obre causa criminal*, por los trámites ordinarios, contra Rosalino Fernández, de cuarenta y dos años de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 43-25871, panameño y residente en La Chorrera, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y no le decreta detención preventiva porque el delito de lesiones por imprudencia es sancionado con arresto o multa.

Comparezca el acusado para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral, cuyo acto se llevará a cabo el treinta del presente mes a partir de las tres de la tarde.

Se advierte al inculminado que si no compareciere el día y hora señalados para la vista oral, se procederá en la forma que indica el artículo 2098 del Código Judicial.

Como la incapacidad definitiva de Hilario Vega Hidalgo fue señalada por el Médico Forense en tres días (fs. 13), se ordena compulsar copia de lo conducente para que el Alcalde Municipal de este Distrito juzgue a Rosalino Fernández por ese hecho.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial y 182 de la Ley 61 de 1946.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Waldo E. Castillo, Secretario".

Se advierte al inculminado Rosalino Fernández que si no se presentare a este Juzgado dentro del término expresado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República para que procedan a la captura de Rosalino Fernández y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organismo.

El Juez,

TEMISTOCLES DE LA BARRERA,

El Secretario,

Waldo E. Castillo,

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 39

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Fernando Murillo Galindo, de calidades desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada en su contra. Dice así la parte resolutive de dicha sentencia:

"Tribunal de apelaciones y consultas del circuito de lo penal.—Panamá, nueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Fernando Murillo Galindo de generales conocidas, a la pena de ocho meses de reclusión en el lugar de castigo que designe el Organismo Ejecutivo y al pago de B/. 50.00 (cincuenta balboas) de multa, y la confirma en todo lo demás.

Cópiese y devuélvase para su notificación.—(fdo.) Santander Casis, Juez Sexto del Circuito, (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito, (fdo.) Temistocles R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito, (fdo.) Roy Durling, Secretario".

Se advierte al procesado Fernando Murillo Galindo, en la obligación que está de comparecer al Juzgado, y excítanse a las autoridades del orden político y judicial para que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que sea notificado de la sentencia transcrita, quedando todos los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual, si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA,

El Secretario,

Carlos M. Quintero,

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente,

EMPLAZA:

Al reo Reginaldo Marín, de generales conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento.

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Visto el informe que antecede, emplázase a Reginaldo Marín, panameño, mayor de 23 años, soltero, operador de máquinas, dueño de la cédula de identidad personal N° 47-10369, con residencia en calle Mariano Arosemena, casa N° 28-45, hijo de José Zenón Marín y María Eduarda Quirós, quien ha sido llamado a responder en juicio, por el delito de hurto en perjuicio de Eitel Enrique Aguilera, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de (30) días más el de la distancia, a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, con la advertencia de que si así no lo hiciere se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de su excarcelación bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese y cúmplase. (fdo.) Toribio Ceballos, (fdo.) Isabel Ortega, Secretaria".

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con el señor Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Reginaldo Marín, panameño, de 23 años de edad, soltero, operador de máquinas, portador de la cédula de identidad personal N° 47-10369, hijo de José Zenón Marín y María Eduarda Quirós, residente en calle Mariano Arosemena número 28-45, cuarto 5, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por

el delito genérico de *hurto* en perjuicio de Eitel Enrique Aguilera y su ordena su captura.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Concedase a las partes el término de cinco días para que presenten las pruebas que crean convenientes a sus intereses.

Señálase el día 24 de julio próximo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de esta causa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese, (fdo.) Toribio Ceballos, (fdo.) Isabel Ortega, Secretaria.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del emplazado Reinaldo Marín, si lo conocieren, los que se tendrán como encubridores si no lo denunciaren, salvo las excepciones consignadas en el Artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y se ordena remitir copia del mismo al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces.

El Juez,

La Secretaria.

TORIBIO CEBALLOS.

Isabel Ortega.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO

La suscrita, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente Ad-Hoc,

LLAMA Y EMPLAZA:

A Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, varón, mayor de 28 años, dueño de la cédula de identidad personal N° 51-1690, vecino de esta ciudad con residencia en la Avenida Norte N° 43-C; hijo de Laureano Arrieta y Ana Quintero, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación del Edicto en el Órgano Periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio de fecha treinta (30) de agosto de este año dictado por este Tribunal en el juicio que contra él se adelanta por el delito de *apropiación indebida* en perjuicio de Nicolás H. Saval y el cual dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, la Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente Ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, varón, mayor de 28 años, dueño de la cédula de identidad personal N° 51-1690, vecino de esta ciudad con residencia en la Avenida Norte N° 43-C; hijo de Laureano Arrieta y Ana Quintero, como autor del delito de *apropiación indebida* que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal en perjuicio de Nicolás H. Saval y se ordena citarlo para que se notifique de esta Resolución.

Como no se conoce su paradero, se ordena asimismo su emplazamiento por medio de Edicto para que comparezca en el término de treinta días (30) días con advertencia que de no hacerlo así su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. La fecha para el juicio oral se fijará oportunamente.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Tienen las partes el término de cinco días para que presenten las pruebas que crean convenientes a sus intereses.

Derecho: Artículos 2147, 2338 y 2343 del Código Judicial.

Notifíquese, el Juez Suplente Ad-hoc, (fdo.) Abel Ortega, (fdo.) Alfonso Becerra, Secretario Ad-Int.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de manifestar el paradero

del reo Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, su pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requieren a las autoridades del orden público o judicial para que capturen o hagan capturar al procesado Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, y en cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución de fecha treinta de agosto de este año, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal a las nueve de la mañana de hoy, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y se dispone la remisión de copia del Edicto al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces en dicho Órgano de publicidad.

El Juez, Suplente Ad-hoc,

ABEL ORTEGA.

El Secretario Ad-Int.,

Alfonso Becerra.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Juan Lázaro Martínez Laredo, varón de treinta y nueve años de edad, moreno, cubano, divorciado, contador, con cédula de identidad personal número 8-36189, hijo de Francisco de la Ossa, casa número 71, Departamento N° 24, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de *"apropiación indebida"*.

El auto de enjuiciamiento dictado en contra de éste por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En consecuencia, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, abre causa criminal contra Juan Lázaro Martínez Laredo, varón de treinta y nueve años, moreno, cubano, divorciado, contador, con cédula de identidad personal número 8-36189, hijo de Francisco de la Ossa, casa número 71, Departamento N° 24, y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al encausado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Como el sindicado no ha pedido ser habido para indagarlo en debida forma, emplácese por medio de Edicto en la forma prevenida por el artículo 2343 del Código Procedimental.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia en que tendrá lugar la vista oral de la causa.

Cópiese y notifíquese (fdo.) José Teresa Calderón Bernal.—Adolfo Montero.—Secretario.

Se advierte al encausado Juan Lázaro Martínez Laredo, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifique al procesado Martínez Laredo el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Martínez Laredo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

tivas en la "Gaceta Oficial", de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colon, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL

El Secretario,

Adolfo Montero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott, ambos panameños, residentes en la población de Almirante, el primero de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero con cédula de identidad personal número 11-1674, el segundo de treinta años de edad, soltero, pintor con cédula de identidad personal número 11-13058 y cuyos paraderos actuales se desconocen para que en el término de treinta días (30) comparezcan a este Tribunal a notificarse personalmente del Auto Encausatorio proferido en la causa que se les sigue por el delito de hurto y cuyo texto en su parte pertinente dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito:—Bocas del Toro, diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Percival Livingston Stewart, Nathaniel Augusto Deno White Ethelbert, Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott, todos de generales conocidas, por infracción de disposiciones del Capítulo I, Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal y les decreta formal prisión. Se sobresee provisionalmente a favor de George Laurence.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día catorce de agosto próximo venidero a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. El Licenciado H. Santos K. apoderado de Cordew Walcott y Ethelbert Benjamin Sandiford será el defensor de ellos si no nombran otro abogado para que los defienda.

Percival Livingston Stewart y Nathaniel Augusto Deno White debe proveer los medios de su defensa.

Se funda este auto en la disposición 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G., La Secretaria, (fdo.) Librada James".

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Como quiera que los procesados Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott, que están en libertad no han sido hasta la fecha detenidos y no es posible mantener por mas tiempo sin tramitación el presente negocio, se dispone considerar como ausentes a los mencionados reos y se dispone que sean notificados por Edicto en conformidad con la Ley.

Proceda la Secretaria a hacer la notificación como arriba viene ordenado. Notifíquese. El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G., La Secretaria, (fdo.) Librada James"

Se advierte a los procesados ausentes Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott que si no comparecen a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott, so pena de ser encubridores del delito por el cual se les procesan, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 1906 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación a los citados, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días (30) contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por este medio cita y emplaza a Prudencio Pimentel, varón, panameño, de veintidós años de edad, en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, de color negro, agricultor, residente en Rabo de Puercos, de este Distrito, con cédula de identidad personal N° 65-71, hijo de Fernando Thill y Anastasio Pimentel, para que se presente al Tribunal, dentro del término de doce (12) días a recibir personal notificación del auto encausatorio proferido en su contra, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia. El auto en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, siete de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Prudencio Pimentel, varón, de veintidós años de edad, (cuando cometió el hecho), soltero, agricultor, panameño, de este vecindario residente en Rabo de Puercos, con cédula de identidad personal número 65-71, Anastasio Pimentel y Fernando Thill, por transgresor de las disposiciones contenidas en el Capítulo segundo, Título trece del Libro segundo del Código Penal Vigente y ordena su detención. Para dar comienzo al juicio oral se fija el día veintiocho del presente mes, a las once de la mañana. El procesado proveerá los medios de su defensa. Se da cinco días a las partes para aducir pruebas en este juicio.

Regístrese y notifíquese.—El Juez Municipal, (fdo.) Cedeño.—El Secretario, (fdo.) Lorenzo Miranda C."

También se ha dictado otra providencia que dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se observa que en este juicio se omitió dar cumplimiento al artículo 2345 del Código Judicial, por lo que el suscrito decreta la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia fechada el 21 de agosto último, y en su lugar dispone emplazar al procesado Prudencio Pimentel por el término de doce (12) días, más el de la distancia, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese: (fdo.) Dora Goff.—(fdo.) C. Rios M., Secretaria"

Se le advierte al procesado que de presentarse dentro del término señalado al tribunal, se le administrará toda la justicia que le asista.

Todas las autoridades del país, tanto administrativas como judiciales, están en el deber de capturar u ordenar la captura del reo y todos los habitantes de la República, salvo las excepciones legales deben denunciar el paradero del reo, so pena de ser considerados como cómplice si sabiendo lo dejaren de manifestar.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, siendo las ocho (8) de la mañana del día diez (10) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete. Copia del mismo edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas en ese órgano publicatorio.

El Juez,

DORA GOFF.

La Secretaria,

Catalán Rios M.

(Segunda publicación)